



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
ANGOSTURA - ANTIOQUIA

Nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado N°	05038-40-89-001-2021-00073-00
Proceso	VERBAL – REIVINDICATORIO (MÍNIMA CUANTÍA)
Demandante	MARTHA GLADYS PIEDRAHITA PÉREZ
Demandada	INÉS DAYANA PIEDRAHITA CAMPUZANO
Asunto	ADMISIÓN DEMANDA
Auto Interlocutorio N°	2021-0104

Procede este despacho con el estudio de la presente demanda **VERBAL –REIVINDICATORIO-**presentada por la señora **MARTHA GLADYS PIEDRAHITA PÉREZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **INÉS DAYANA PIEDRAHITA CAMPUZANO**; el escrito de demanda y los anexos presentados, reúnen los requisitos de Ley contenidos en los artículos 82, 83, 84 y 391 del Código General del Proceso.

El despacho es competente de modo privativo, para conocer del proceso, en consideración al factor objetivo, naturaleza del asunto y cuantía, de conformidad con lo establecido en el numeral 6, artículo 26 ejusdem, que regula su determinación por el avalúo catastral del bien inmueble **VEINTIÚN MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$21.474.877.00)** (folio 23), (valor del bien inmueble antes de su reloteo), por tratarse de un asunto de mínima cuantía, en consideración a que no supera los 40 salarios mínimos legales mensuales y vigentes, como lo establece el inciso 2º del artículo 25 ejusdem, igualmente es competente por el factor territorial, fuero real, según numeral 7 del artículo 28 Código citado.

Por tratarse de un asunto de mínima cuantía a la demanda se le imprimirán los ritos propios de que trata el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con los trámites y exigencias establecidos en el artículo 375 ejusdem.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Angostura-Antioquia,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL –REIVINDICATORIO-**, presentada por la señora **MARTHA GLADYS PIEDRAHITA PÉREZ**, en contra de **INÉS DAYANA PIEDRAHITA CAMPUZANO**, de acuerdo con los ritos de que trata el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE en forma personal el presente auto a la parte demandada **INÉS**

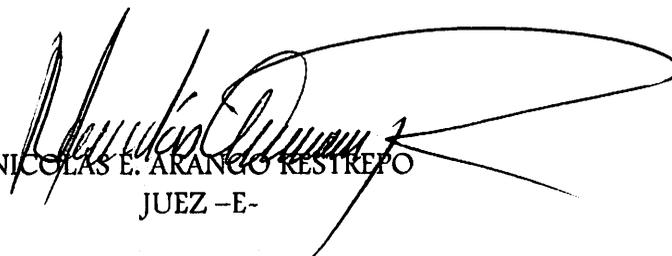
Carrera 9ª N° 8-129, Angostura – Antioquia
Email: jprnmunicipalangos@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 8645188

DAYANA PIEDRAHITA CAMPUZANO corriéndosele traslado de la demanda por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este proveído de conformidad con lo establecido en el Artículo 391 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto contencioso de mínima cuantía.

TERCERO: Con el fin de decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda solicitada por la parte actora, deberá el libelista prestar caución en los términos del numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso, por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000.00)**.

CUARTO: Se reconoce personería al Dr. **STEVEN GUARÍN OCHOA**, portador de la Tarjeta Profesional 326.148 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante **MARTHA GLADYS PIEDRAHITA PÉREZ** en este asunto, conforme a los términos y para los efectos del poder conferido (Art. 73, 74 C.G.P.).

NOTIFIQUESE


NICOLÁS E. ARANGO RESTREPO
JUEZ -E-

El presente auto se notificará por Estados # 074 del 10 de noviembre de 2021